

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

OBISPADO DE OSMA.

Habiéndose procedido á la eleccion de habilitado para distribuir en esta provincia los haberes del Culto y Clero, conforme se anunció en el último número del BOLETIN; ha sido reelegido sin oposicion alguna, el Sr. D. Diego Azpeitia con las mismas condiciones y obligaciones allí expresadas.

Burgo de Osma 18 de Diciembre de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

Al publicar el siguiente edicto del Emmo. Sr. Comisario general de la Santa Cruzada, damos por reproducidas cuantas exhortaciones y advertencias tenemos hechas en años anteriores, á fin de que los señores Párrocos y Ecónomos expliquen á sus feligreses los grandes beneficios y gracias que se conceden por la Santa Bula, y les estimulen á tomar los sumarios, dando la pequeña limosna para los Santos fines que se expresan. De nuevo excitamos á los expresados Sacerdotes á que trabajen con empeño en sostener y renovar en su caso tan piadosos sentimientos.

Burgo de Osma 20 de Diciembre de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

MIGUEL, POR LA MISERICORDIA DIVINA,
del titulo de los Santos Mártires Quirico y Julita de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Payá, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias, Capellan mayor de S. M., Vicario general de los ejércitos y armada, Canciller mayor de Castilla, caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española

de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, etc., etc.

Á VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE ILUSTRÍSIMO Y REVERENDÍSIMO SEÑOR OBISPO DE OSMA.

Salud y gracia en Nuestro señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pio IX, de feliz memoria, se dignó prorrogar con fecha 4 de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete por el tiempo de 12 años la Bula de la Santa Cruzada, y Su Santidad Leon XIII, que felizmente rige la Iglesia, con fecha 24 de Abril del corriente año por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino y el de la segunda á obras de beneficencia y caridad, y que los Sres. Obispos fuesen Administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesion apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas Párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicacion en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendicion de Sumarios y colectacion de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios es la que en los mismos se espresa, y que deben satisfacer las personas que las tomaren, segun sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la comun de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composicion, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto Cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Cardenal Payá,
Comisario Apostólico general de Cruzada.

POR MANDADO DE SU EMCIA. RVDMA.,
El Comisario general de la Santa Cruzada;
Manuel Cadervou Sanchez.
Canónigo Secretario.

En el penúltimo número del BOLETIN se recordó el cumplimiento de la circular del Excmo. é Illmo. Sr. Nuncio Apostólico, expedida en 30 de Abril de 1883. Suponíamos que este documento se había publicado entonces; pero habiendo revisado los BOLETINES de aquella época, hemos visto que no se halla inserta en ellos; lo cual debió de consistir en que no llegó á Nuestras manos, pues no se halla tampoco en Nuestros archivos. Dicha circular, dirigida por aquel tiempo al Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, se inserta á continuación para los efectos consiguientes.

Burgo de Osma 20 de Diciembre de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

EXCMO. SR. ARZOBISPO DE BURGOS:

Muy señor mio y venerado hermano de mi consideracion más distinguida: Algunos reverendísimos Prelados de estos reinos se han dirigido á esta Nunciatura Apostólica exponiendo la posicion de sus respectivas diócesis, y pidiendo instrucciones oportunas en vista de las deplorables divisiones que separan á los católicos españoles, y de las ásperas polémicas, las cuales, no obstante los avisos dados por Su Santidad en la sapientísima Encíclica *Cum multa*, y las obligaciones que imponen las más elementales nociones de la moral, continúan todavía en algunos puntos de España escandalizando á los fieles y afligiendo profundamente el corazon de aquellos que, fijos los ojos en el cielo, estiman que los sagrados intereses de la Religion son de un órden muy superior á esta miserable lucha de pasiones humanas. Añádese tambien que varios de estos católicos, no haciendo caso alguno del sentido claro y preciso del admirable documento Pontificio, antes al contrario, faltando abiertamente á cuanto en el mismo se previene, se han creído con bastante autoridad para interpretarlo, ó, por mejor decir, para acomodarlo á sus propios sentimientos. No han faltado tampoco algunos que con suma ligereza han propalado en todas partes falsos rumores y quejas poco respetuosas con motivo de la circular reservada del Eminentísimo señor Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad, fecha 9 de Diciembre del año pasado, como si en ella se hubiesen dado instrucciones secretas, opuestas á las públicas que se contienen en la citada Encíclica.

»Deseando corresponder, en cuanto de mí dependa, á las instancias que se me han dirigido, tengo el deber, como representante de la Santa Sede, de rechazar ante todo resueltamente tan indigna suposicion, porque no sólo se ofende con ella la dignidad de la Sede Apostólica, sino tambien se hace una injuria manifiesta al nobilísimo carácter de un Pontífice que la Divina Providencia ha elevado á las mayores alturas de la tierra, cual faro luminoso de sabiduría, de prudencia y de rectitud para iluminar y guiar al mundo en estos tiempos de oscuridad y tinieblas por que atraviesa la sociedad.

»Por lo tanto, me apresuro á manifestar á Vuestra Excelencia, de la manera más formal, que es voluntad decidida y firme del Padre Santo que se observe y se haga observar lo que en dicha Encíclica se previene, y abrigo la confianza de que, como ya se expresaba en la mencionada circular, los dignísimos Prelados de España cooperarán con aquel celo y prudencia

de que han dado tantas pruebas, para que se logre completamente el fin de este solemne acto pontificio.

»No se oculta, por cierto, á la penetracion de Vuestra Excelencia que el fin elevadísimo que se ha propuesto Su Santidad al dirigir al Episcopado español este insigne monumento de su apostólica solicitud y caridad hácia la católica España, es aquel de afirmar la concordia por medio de saludables avisos, cuya aplicacion y conveniente ejecucion confiaba á la autoridad la par que á la prudencia de los señores Prelados. Por consiguiente, la Encíclica *Cum multa* en las amorosas intenciones de Nuestro Santísimo Padre no es ni puede ser causa de discordia y señal de guerra, sino al contrario, vínculo de union y bandera de paz. No se condenan en ella las legítimas opiniones políticas, no se hieren los honestos sentimientos, no se ponen obstáculos á las legales y pacíficas aspiraciones de nadie: se recomienda encarecidamente la concordia de los ánimos en las obras buenas, se recuerdan á los católicos los deberes que tienen, tanto individualmente como colectivamente, poniéndose cada uno en el lugar que le corresponde, á fin de que con motivo de defender la causa católica, no excedan los justos límites de su accion y no sean causa de turbacion para la Iglesia y la sociedad. De manera que ante las augustas y paternales amonestaciones dirigidas á los católicos españoles por el Vicario de Jesucristo, no hay vencedores ni vencidos, debiendo quedar única y exclusivamente vencedora la caridad solícita del Padre y la piedad obediente de los hijos.

»Con este concepto, muy claro y bien definido, del documento Pontificio, los ilustres Prelados españoles, que se hallan colocados á la cabeza de la grey cristiana para guiarla á la eterna salvacion, comprenderán fácilmente cual ha de ser la sábia y prudente línea de conducta que el Augusto Jefe de la Iglesia se ha dignado trazarles en las presentes y lamentables circunstancias, y se conformarán sin duda á ella con todo empeño, atendida su firme, constante y bien probada devocion hácia la Silla Apostólica, que es una de las glorias más puras del Episcopado español. Cumpliendo, pues, cuidadosamente, como siempre lo han hecho, con sus sagrados deberes de Pastores y de Padres, los harán tambien cumplir más fácilmente con su autorizado ejemplo por el clero que de ellos depende. Defendiendo como conviene los derechos de la Iglesia, y dando concienzudamente á Dios lo que es de Dios, harán tambien que se dé al César lo que es del César, y que no se falte á los deberes cristianos hácia la potestad que gobierna, mientras no mande algo contra las leyes de Dios y de su Iglesia. Que se coloquen ellos, como corresponde á su noble ministerio, en una posicion elevada é inaccesible á todas las disidencias y humanas pasiones, y se manifiesten del todo imparciales en sus actos, de modo que, no obstante las divisiones políticas que desgarran la nacion, conquisten la plena confianza de todos los fieles encomendados á sus cuidados. Que en el uso de la sagrada autoridad de que se hallan revestidos, sean jueces justos y discretos, sin olvidar nunca que son tambien padres amorosos, empleando los medios suaves dictados por la caridad y prudencia, antes de proceder contra los culpables con medidas de rigor que la justicia y la disciplina pudieran exigir. Siguiendo este camino fácil y seguro, que es aquél que traza el Sumo Pontífice, lograrán el fin santísimo y utilísimo á que se dirige el mencionado acto Pontificio.

»En particular, tengo que llamar la atencion de V. S. I. sobre la conducta del clero, de las asociaciones religiosas y de la prensa que tiene á suma gloria el ser sinceramente católica y obediente á la autoridad de la Iglesia.

»En cuanto al clero, que no dejen los respectivos Prelados de recordar los autorizados avisos que el Vicario de Jesucristo les ha dirigido de una manera explícita en la memorable Encíclica. No les conviene á los eclesiásticos entregarse á las pasiones políticas; no está en su potestad hacer odioso el sagrado ministerio de que se hallan revestidos para ejercitarlo, no en su favor ni de alguna parcialidad, sino en general para edificacion y santificación de todos. Tampoco les es lícito comprometer con indiscreciones é imprudencias la condicion de su estado, y ser ocasion de recelos, ódios y persecuciones contra la Iglesia. Procuren eficazmente que el clero, sobreponiéndose á toda contienda y conformándose en todo á la elevada é imparcial posicion de sus Prelados, se abstenga de toda pública manifestacion que entrañe un carácter y una significacion política: no toleren, pues, de ninguna manera que este reprehensible abuso se introduzca y circule por los Seminarios, porque esto se opone completamente, no solo á la modestia de los clérigos, sino á la disciplina fundamental, propia de dichos lugares de educacion eclesiástica. Que castiguen severamente cualquiera falta de este género, y no permitan nunca que en estos planteles de ministros de Dios se formen ántes de tiempo partidos, y se despierten pasiones mundanas; porque no convienen á los clérigos, que se preparan á subir á la sublime dignidad del sacerdocio, otras manifestaciones y alardes sino los de la ciencia y de la piedad.

»Las asociaciones de los católicos, destinadas á propagar el bien, impedir el mal y promover los intereses de la Religion, son sin duda obras sumamente meritorias y muy recomendadas y deseadas por el Sumo Pontífice. Pero estas deben ser dirigidas y depender exclusivamente de los respectivos Ordinarios con una dependencia real y efectiva, de manera que nadie pueda nunca ponerla en duda, alejando toda ingerencia indebida de personas legas, aunque respetables por sus cualidades personales y por su posicion social. De esto se sigue que dichas asociaciones deben ser en cada diócesis un elemento poderoso de concordia y de paz, y nunca semilla y ocasion de discordias y de luchas, de la misma manera que el Obispo ha de ser el vínculo de union de todos los fieles que constituyen su rebaño. Por lo tanto, los muy reverendos Ordinarios, al promover y amparar, segun los deseos de Su Santidad, semejantes asociaciones religiosas, tengan ante todo muy presentes las condiciones de sus diócesis para ver ántes de erigirlas cómo podrán establecerse y constituirse tranquilamente, y sin coaccion llegar á ser de evidente utilidad para los intereses religiosos, y consolidar la concordia y la paz entre los católicos. Una vez establecidas, procuren con todo empeño alejar de las mismas toda sospecha de fines ocultos y extraños, haciendo ver, más con la elocuencia de las obras que con la de las palabras, que su único objeto es aquel que abiertamente pretenden alcanzar. Para conseguir este fin es muy conveniente que en la eleccion de las personas que han de ejercer en dichas obras una accion principal, aunque subordinada, escojan de preferencia aquellas que por sus precedentes ajenos á toda política, por su conducta ejemplar, por su fervor religioso, sean más idóneas y puedan así cautivarse la estimacion y confianza de todos. Es tambien indispensable que sean de todo punto eliminadas de estas asociaciones las polémicas, las invectivas, las declamaciones; debiendo su accion dirigirse únicamente al logro de bienes particulares y determinados, con constancia y celo, sin ruido y sin detrimento de la caridad y concordia; mientras las disputas y debates, además de ser vanos é inútiles, ofenden la caridad, y, excitando

las pasiones, oscurecen la inteligencia y no pueden producir otro efecto que desviar estas asociaciones del fin de su institucion. Por lo que los prelados en su prudencia y sagacidad deberán examinar atentamente si conviene que estas asociaciones tengan por órgano un periódico para comunicar á los socios las noticias que se refieren á su fin, á sus obras y á su desarrollo, y, si lo juzgasen oportuno y de ningun peligro para la concordia, procuren que dichas publicaciones se mantengan dentro de los indicados límites, no salgan nunca del campo religioso, no presenten jamás las apariencias, ni mucho menos imiten las formas y las costumbres de los periódicos políticos: que el fin, asimismo, de estas asociaciones sea siempre práctico, aunque variado y que los reverendísimos Prelados empiecen por trazar un orden y graduacion en las obras que los socios se proponen en favor de la Iglesia, prefiriendo aquellas que sean de más fácil ejecución, más útiles á las respectivas diócesis y ménos expuestas al peligro de ocasionar divisiones: que dejen á un lado los trabajos teóricos y las discusiones que se refieren al derecho público y á la mejor manera de gobernar la sociedad civil, las cuales discusiones, en las actuales circunstancias, aumentarían la discordia sin producir ninguna ventaja: en cambio que promuevan aquellas obras que relacionándose con la practica de la ley de Dios y de la caridad, favorecen la moralidad pública por medio de la accion é influencia del sagrado ministerio eclesiástico, ayudan á la formacion de dignos é ilustrados ministros de la Iglesia, impiden la blasfemia y la profanacion de los dias festivos, promueven abundantemente la enseñanza sana y religiosa y fomentan otras obras santas y útiles, sin olvidar la grave situacion en que se halla el Augusto Jefe de la Iglesia.

«La prensa periódica, que se gloria con el título de católica y hace alarde de combatir bajo el sagrado estandarte de nuestra santa Religion, tiene absoluta necesidad de aceptar respetuosamente todas sus doctrinas y preceptos, acatando enteramente la autoridad viviente de la Iglesia, y conformándose, no solo de palabra, sino mucho más de obra, á las prescripciones de su propio Prelado ordinario en las cosas que son de su jurisdiccion. Por lo tanto, cada vez que ella faltase á este su principalísimo deber, es evidente que no podría en modo alguno (ni podría esto consentírsele) abusar de tan glorioso título de católica, ni engañar á los fieles con falsas muestras de ortodoxia. Por lo que los muy reverendos Prelados, llamando á los directores de los periódicos católicos que se publican en su diócesis, primero con paternales advertencias y amonestaciones privadas, y si éstas no fueren bastante, haciendo sábio y discreto uso de su sagrada autoridad, les intimarán á todos, sin distincion de partido, que pongan término á las violentas polémicas de que están dando al mundo un tristísimo ejemplo, indigno por cierto de quien profesa la ley de Cristo, la cual está fundada sobre la caridad, la humildad y la obediencia. Impondrán á los mismos absoluto y entero respeto á la Encíclica pontificia *Cum multa*, indicándoles concretamente los puntos que habrán de observar en la práctica, los cuales están claramente expresados é inculcados en la misma Encíclica, y no admitan ninguna privada interpretacion ni tergiversacion, ni que se falte á la misma, aunque de un modo indirecto y por cualquiera que sea. Para evitar además que algunos miembros del clero, olvidándose de sus propios deberes y desligándose de la disciplina eclesiástica, con imprudentes é irreflexivas publicaciones en los periódicos lastimen los intereses de su clase y comprometan la tranquilidad de la Iglesia, los Ordinarios diocesanos, usando de su dere-

cho, prohiban á los periódicos católicos publicar, sin su prévia revision y licencia, cualquier documento firmado por eclesiásticos que directa ó indirectamente contenga alguna protesta ó adhesion en favor ó en contra de determinadas doctrinas ó personas, ni consientan jamás que el clero profese máximas y enseñanzas que no sean enteramente conformes con las del Magisterio supremo del Romano Pontífice y del Episcopado en comunion con el mismo. Si la prensa católica, menospreciando los paternales avisos de la legitima autoridad eclesiástica, continuase desobedeciendo con pertinacia, lo que no es de creer, los señores Obispos de la provincia, procurando proceder, de comun acuerdo, adoptarán medidas más graves segun que el caso lo requiera, cuyas medidas harán respetar todos los demás Prelados en sus diócesis.

»Estas son las instrucciones que he creído deber comunicar por ahora á los reverendísimos Prelados de España, confiando en que pondrán particular esmero en atenerse á las mismas todos unánimemente, á fin de que por la accion concorde sea más pronto y eficaz el remedio en la presente dolorosa situacion. Si alguna duda surgiese acerca de las mismas instrucciones, ó las circunstancias exigiesen otras medidas, sírvase V. S. I. manifestármelo con toda franqueza, para que, aprovechándome yo mismo de sus luces y sábias indicaciones, pueda comunicarlas tambien á sus muy venerandos hermanos, y mantener siempre más estrecha é indisoluble la unidad de espíritu y de accion en todo el respetable Episcopado de este ilustre país.

»Sírvase V. S. I. comunicar con la debida reserva el contenido de esta Carta-Circular á los demás dignos sufragáneos de esa provincia, mientras aprovecho gustoso esta ocasion para reiterarle las seguridades de la más distinguida consideracion con que soy su atento seguro servidor y hermano Q. B. S. S. P.,

»† Mariano, Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico.

»Madrid, 30 de Abril de 1883.»

AUTO

dictado por S. E. la Audiencia territorial de Búrgos en el pleito seguido á instancia de la Comunidad de Carmelitas de la ciudad de Soria contra

DOÑA BENITA FLORENTINA MACARRON
sobre servidumbre.

Resultando: que en ejecucion de la sentencia de 20 de Mayo de 1886, por la que esta Sala condenó á D.^a Benita Florentina Macarron á «reconocer en favor del Convento de Carmelitas Descalzas de Soria el derecho de servidumbre de no poder aquella alzar la casa de su propiedad sita en dicha Ciudad frente al expresado Convento, y con los linderos que constan en autos, más que á la altura del primer piso en su fachada ó parte delantera,» despues de varias dilaciones ocasionadas unas veces por grave enfermedad de la D.^a Florentina y otras sin justificacion debida, ordenó el Juez por providencia de 22 de Marzo del corriente año, que se requiriera á la propietaria é inquilinos de la

mencionada casa para que en término de 8 dias desocupasen sus habitaciones *á fin de proceder á la demolicion del segundo piso*, á cuyo efecto, en 7 de Abril se dirigió comunicacion al Alcalde de aquella Capital, interesándole que significase al Juzgado quienes fueran los albañiles y carpinteros que en ella existieran.

Resultando, que en 8 de Junio tambien del corriente año, el Procurador D. Isidoro Herrero en nombre de la señora Priora del expresado convento presentó escrito al Juzgado en el que consignó que á pesar de la mandado en la sentencia, solo se había rebajado de la casa citada la mitad *del piso segundo que como parte nueva todo él se dió orden de demoler*, y como quiera que no se ha cumplido con *el precepto de la sentencia en lo referente á la demolicion, ni se ha dejado la casa en la forma que antes tenia*, se veia en la necesidad de hacer constar, además de lo ya expresado, que el caballete del tejado en la parte demolida tal y como ahora se encuentra, ha quedado como unos *cinco piés* más alto que antes de empezar la obra que motivó el pleito; que en el centro del tejado delantero, cuya pendiente es muy grande, ha quedado colocada *una claraboya* que dá frente á la ventana de l coro del Convento, y desde la cual, por su excesiva inclinacion, puede ser registrado dicho sitio de recogimiento espiritual; y finalmente que la casa en cuestion no ha recibido nunca *luces por la parte* del tejado delantero, concluyendo por suplicar que, en consideracion á lo dispuesto en los artículos 923 y 924 de la ley de E. C. *mandase el Juzgado á D.^a Florentina que en el preciso término de 15 dias cumpla en todas sus partes con lo preceptuado en la ejecutoria, derribando lo que tiene que derribar, y dejando la casa en el mismo estado que antes tenia*, bajo apercibimiento de verificarlo á su costa.

Resultando que proveyendo al anterior escrito, en 18 del mismo mes ordenó el Juzgado que se requiriese á la D.^a Florentina para que cumpliera, en la parte que falta la sentencia; y en cuanto á los demás particulares interesados, dijo «no ha lugar, por cuanto la ejecutoria se limita á declarar que la demandada no tiene derecho á elevar su casa más que hasta el primer piso en la fachada principal que dá frente al Convento, sin determinarse nada respecto á vista ó luces situadas ó colocadas en otros puntos.

Resultando que pedida reposicion del mencionado proveido por la representacion del Convento, y conferido traslado de dicha pretension á la otra parte, que dejó transcurrir el término sin impugnarla, dictó el Juez el auto apelado de 6 de Julio por el que dijo «no ha lugar á la reposicion solicitada y estése á lo acordado en providencia de 18 de Junio último exceptuando lo referente á la demolicion acordada del resto del piso, cuya suspension se ha pedido por la parte demandante.»

Resultando que admitida en ambos efectos la apelacion contra el expresado auto interpuesto por el Procurador Herrero, citadas y emplazadas las partes, se remitieron los autos á esta Superioridad, en la que solo se ha personado la representacion del Convento.

Resultando que celebrada la vista y para mejor proveer, ordenó esta Sala que se practicase un reconocimiento judicial acerca de algunos extremos, el cual llevado á efecto por el Juez de primera Instancia de Soria con asistencia de las partes y de peritos prácticos, nombrados por las mismas, y despues de consignarse la protesta hecha por la representacion de la actora acerca de la intervencion de D.^a Florentina Macarron en aquella diligencia por estar declarada rebelde, y conocer el Juzgado en comision, arroja como esencial y prescindiendo de lo que no es conducente al caso, que la parte que se ha derribado del segundo piso es hoy una habitacion ó boardilla, cuya cubierta y tejado arranca desde el mismo suelo y lado que confronta con el Convento, formando un ángulo agudo que vá elevándose hacia el interior, y próximamente en el punto medio existe la claraboya en posicion oblicua, de 75 centímetros en cuadro con cristales clavados y alambreira á una altura con respecto al suelo de *un metro noventa y cuatro centímetros por su lado más bajo*, y desde la cual, apesar de la distancia que media hasta el Convento y de la menor altura con relacion á la ventana del Coro, puede verse perfectamente á las monjas, sin éstas se aproximan á los cristales, y confusamente si se separan algo de ellos, y que la diferencia del tejado antiguo al actual en la parte del caballete, es de un metro 24 centímetros, siendo de notar entre las manifestaciones hechas por las partes la de que, segun la demandada, antiguamente la habitacion en donde está hoy la claraboya *era una palomera*, la cual tenia una ventana que confrontaba tambien con la del coro, ocupando una posicion aun más baja.

Considerando que la servidumbre de *altius non tollendi* mandada reconocer en la sentencia de cuya ejecucion se trata, se encuentra definida en la Ley 2.^a tit.^o 31 de la P.^a 3.^a, y segun ella, el edificio sobre que pesa la expresada carga, no puede alzarse á más altura que la que tenia «á la sazón que fué puesta la servidumbre.»

Considerando que la indicada sentencia, partiendo de la base de que el Convento de Carmelitas descalzas de Soria venia disfrutando el derecho de no ser registradas en su clausura, que es otro de los efectos de la expresada servidumbre, segun la ántes citada ley, cuando menos desde el acto obstativo opuesto al causante de la actual propietaria D. José Saldaña, quien hubo de limitarse *al levantar el segundo piso á la parte posterior* de la casa, absteniéndose de abrir huecos que confrontaran con el Convento, y recibiendo luees por la parte del corral, teniendo tambien en cuenta que en el año 1883 la D.^a Florentina *levantó en la fachada el segundo piso y otras construcciones* que dominaban y registraban dicho Convento, resolvió en su parte dispositiva que la demandada no pudiera alzar la casa de su propiedad en su *parte delantera ó fachada* más que hasta la altura del primer piso.

Considerando que ni por los fundamentos de la sentencia mencionada ni por la congruencia que existe entre su disposicion y lo que

fué objeto de la demanda, ni por la naturaleza de la servidumbre que en ella se declara á favor del Convento, puede siquiera presumirse que la altura marcada se refiera exclusivamente á la pared de la fachada, medida desde el suelo al alero del tejado, y que sea lícito construir un segundo piso en donde antes por oposicion de la Comunidad, de la cual nace la servidumbre, no pudo hacerlo D. José Saldaña, y abrir ventana ó claraboya que registre el Convento, como de la diligencia practicada para mejor proveer se desprende, pues con solo haber variado la forma de la construccion, subsistirian los mismos efectos que se quisieron evitar por la sentencia, quedando ésta infringida y la servidumbre ilusoria:

Considerando que la manifestacion hecha en el acto del reconocimiento judicial por la demandada acerca de haber existido anteriormente una palomera con ventana en donde está hoy la claraboya, sobre ser tardía é improcedente, toda vez que la servidumbre está ya declarada por sentencia ejecutoria, es contraria al objeto que se proponia la manifestante, puesto que ella misma, como se consigna en la referida sentencia, cuidó de variar dicha palomera, colocándola en punto que no confronta ni con mucho con las paredes del Convento; acto, que confesado por D.^a Florentina, y á falta de prueba en contrario, revela en cierto modo el reconocimiento de uno de los efectos de la servidumbre que hoy trata de eludir.

Considerando en consecuencia de lo expuesto que para el extricto cumplimiento de la ejecutoria y sin extenderse á más, sino dentro de lo en ella dispuesto, ha de procederse al derribo de todo lo que en virtud de la servidumbre de *altius non tollendi* no pudo levantarse:

Considerando que las costas de primera instancia en este incidente deben imponerse á D.^a Florentina Macarron, sin hacer especial condenacion de ellas en cuanto á las de la segunda:

Se revoca el auto apelado que en 6 de Julio del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Soria, por el que no dió lugar á la reposicion de la providencia que asimismo dictó en 18 de Junio, la cual se reforma y en su consecuencia se manda á D.^a Florentina Macarron que en el preciso término de 15 días *cumpla en todas sus partes con lo preceptuado en la ejecutoria, derribando lo que tiene que derribar y dejando la casa en el mismo estado que antes tenia*, bajo apercibimiento de que sino lo hace dentro del plazo que se le marca, se mandará verificar á su costa, imponiéndose las de este incidente en primera instancia, á D.^a Florentina Macarron y sin hacer especial condenacion de las de la segunda. Los señores del margen lo acordaron, mandaron y firmaron en Búrgos á 15 de Noviembre de 1888.—Timoteo F. de la Auja.—Miguel Fernandez de Castro.—Antonio F. del Castillo.—Eduardo Cassá.—Ante mí: L. Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Dentro de pocos dias estará ya completo el número de copones de poco precio, y no de oro ni plata, mandados fabricar, segun se dijo en el BOLETIN del 28 de Octubre de 1887, á fin de que todas las iglesias del Obispado se provean de ellos para evitar robos sacrilegos. Dichos copones son de aluminium, bastante vistosos y dorados por dentro, como se supone. Cuesta cada uno veinte pesetas. Así pues, los Sres. Párrocos y Ecónomos, que aun tengan en el sagrario copones de metales preciosos, aunque sean de poco peso, se proverán de los expresados de aluminium, que existen en este Palacio Episcopal, enviando por cada uno la suma antedicha, y aprovechando para ello oportuna ocasion, á fin de llevarlos sin causar otro gasto á las fábricas.

Burgo de Osma 30 de Diciembre de 1888.

Dr. José Ridalgo, Secio.

Suscripcion para remediar las necesidades de los inundados de Almería.

Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo 20 pesetas, y el importe del giro para librar al Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Almería las cantidades que se recojan en esta Diócesis. El R. F. Rector del Colegio de Filipinos de La Vid 50; D. Cipriano Martinez 5; D. Santiago García 2; D. Cosme Durán 1; D. Galo Cámara 5; D.^a María Martinez 1; veintitres vecinos de Derroñadas 9 y 25 cénts.; el pueblo de El Royo 21 y 75 cénts.; Faustino de Grado 5, Servando San Martin 5; El pueblo de Hinojosa del Campo 5; el de Carazo 1'60; Romualdo Delgado 1; Manuel de la Hoz 1; Ciriano Peña 50 cénts.; Francisco Villarrin 50 cénts.; Anselmo Vera 25 cénts.; Tomás Benito 25 cénts.; Rufino Vera 25 cénts.; Pedro Perez 25 cénts.; Marcos Bubio 75 cénts.; Casildo Peña 50 cénts.; Luis Benito 25 cénts.; Guillermo Gonzalo 2'50; Párroco y feligreses de Povar 4'10 cénts. Saturio Vera 25 cénts. Roman Llorente 25 cénts.

Suma y sigue. 144 pts. 20 cénts.

Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalem.

TERCERA REMESA.

	Reales.	Cs.
Pueblo de Cuevas de Soria.	20	»
Id. de los Llamosos.	20	»
Id. de Valdenarros.	8	40
TOTAL.	48	40

Limosna para la Catedral de Sevilla.

	Reales.	Cs.
D. Galo Cámara.	20	»
D. Servando San Martín.. . . .	20	»
TOTAL.	40	»

Para la Catedral de Osma.

	Reales.	Cts.
D. Sevando San Martín.	20	»
TOTAL.	20	»

AGENDA IM COLLATIONIBUS DIOECESANIS ANNO 1889.

Die 10.^a Januarii.—De suspensione 1.^a et 2.^a latae sententiae Summo Pontifici reservata ex Const. Apost. Sedis. Conc. et doctrina Trident. sess. 6. cap V. de Reformatione.

CASUS. A. Episcopus, cum infirmitatis causa in oppido alterius Dioecesis esset, nec ad suam remeare posset ad suos subditos ordinandos, cum praesumpta licentia Ordinarii illius oppidi ordines sacros, aliis confert, tonsuram aliis, aliis minores. ¿Incideruntne in suspensionem tam ordinans quam ordinati?

Die 24.^a Jnanarii.—De suspensione 3.^a et 4.^a latae sententiae S. Pontifici reservata ex Const. Apostolicae Sedis. et doctrina Concil. Trident. Sess. 7 cap. X de Reformatione.

CASUS. B. Diaconus ne Beneficium succentoris amitte ret, si intra annum ad Presbyteratum non ascenderet, cum litteris dimissorialibus Vicaril Capitularis intra luctus annum ordinatus est. ¿Quid de B. et de Vicario Capitulari?

Die 7.^a Februarii.—De suspensione 5.^a et 6.^a latae sententiae Summo Pontifici reservata ex Const. Apostolicae Sedis. et doctrina Conc. Trident. Sess. 14 cap. 2 de Reformat.

CASUS. C. Episcopus *in partibus*, in loco exempto aliquos cum litteris tantum dimissorialibus, aliosque testimonialibus sui respective Ordinarii ordinavit. ¿Quid de C. et ordinatis? An et in quam suspensionem inciderunt?

Die 21.^a Februarii.—De suspensione 7.^a latae sententiae Summo Pontifici reservata Apostolic. Sedis Constitu. et doctrina Tridenti. Sess. 23, 8. de Reformat.

CASUS. D. Episcopus, ex privilegio Apostolico generali alienum subditum, sibi bene notum, utpote familiarem suum per biennium, absque ejus Ordinarii testimonialibus, licet cum attestazione parochi, ad sacros Ordines promovit. ¿Quid de ordinante et ordinato?